



Ibagué, Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 73-001-40-03-001-2019-00267-00

proceso : EJECUTIVO

Demandante: José Nicolás Aguilar López

Demandada : Empresa de Transporte Rápido Tolima

Teniendo en cuenta que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

En el presente caso se constata que el expediente ha permanecido inactivo por más de uno (1) año inactivo en secretaría, por lo que es imperioso dar aplicación a la figura **Desistimiento Tácito**.

Ahora, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 ibídem, cuando se decreta el desistimiento tácito no habrá condenas en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **Desistimiento Tácito**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-2 literal b) de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en el proceso. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo solicite. Oficiése a quien corresponda.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez

[73001-40-03-001-2019-00267-00](#)